



San José, 4 de agosto del 2017
DH-CGA- 0821-2017

Licda. Erika Ugalde Camacho
Jefa de Área
Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa
COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr
Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto: LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIA", "EXPEDIENTE N° 19996, texto sustitutivo, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo.

El proyecto en su texto sustitutivo presenta las mismas debilidades que fueron indicadas en el oficio DH-DGCA-0655-2016, en donde se dictaminó el texto base; en dicho sentido, se reitera que existen omisiones en la definición de algunos plazos y ausencia de etapas procesales necesarias para impugnar actos emanados por parte del Conacom y la Secretaría General de Competencia.

Persisten las dudas sobre la estructura presupuestaria y financiera que sustentará el nuevo aparato administrativo que propone el proyecto, lo cual es de vital importancia para el éxito de la propuesta y se hace invisible la figura del denunciante en etapas como el cierre anticipado de la queja y la exención de la multa.

2. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución

promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

El proyecto pretende actualizar el marco jurídico en materia de competencia; en la actualidad la normativa vigente atribuye las facultades de investigación y sanción a la Comisión para la Promoción de la Competencia, según las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

El proyecto sustitutivo crea el Consejo Nacional de Competencia (Conacom) y para ello se le otorga el rango de órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con personalidad jurídica instrumental propia y con independencia funcional, administrativa y financiera.

Se le conceden al Conacom competencias para realizar sus propios procesos de contratación de personal y toma de decisiones en lo que corresponde a la elaboración y presentación de su presupuesto, así como para atender e interponer acciones judiciales propias de la materia especializada para el cual fue creado.

El proyecto constituye una propuesta muy similar al texto base que fue revisado en primera instancia por la Defensoría, no obstante, el principal cambio de la propuesta se centra en cambiar la figura de un Tribunal por la de un Consejo; empero, en lo que toca a las competencias estas se mantienen sin ninguna modificación de fondo.

4. Aspectos generales del proyecto:

Texto del Proyecto de Ley original.	Texto sustitutivo del proyecto.	Observación de la Defensoría.
<p>ARTÍCULO 1.- Creación del Tribunal Administrativo de Competencia</p> <p>Se crea el Tribunal Administrativo de Competencia, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Tendrá personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna esta ley y sus atribuciones serán exclusivas. Contará con independencia funcional, administrativa, técnica</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Creación del Consejo Nacional de Competencia</p> <p>Se crea el Consejo Nacional de Competencia (Conacom), como órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Tendrá personalidad jurídica instrumental para ejercer sus funciones y competencias y las atribuciones que se le asignan en esta Ley como</p>	<p>El texto sustitutivo en relación con el artículo 1 únicamente modifica el nombre de la figura administrativa que se crea, ya que en lugar de ser el Tribunal Administrativo de Competencia se crea el Consejo Nacional de Competencia (Conacom), instancia a quien se le otorga independencia ante el MEIC para realizar sus labores funcionales, administrativas, técnicas y financieras.</p> <p>Esta situación, al igual de lo indicado en el criterio anterior, hace que el Conacom tenga</p>

<p>y financiera.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia se encargará de defender y promover el proceso de competencia y libre concurrencia. Conocerá, de oficio o por denuncia, y sancionará, cuando proceda, las prácticas monopolísticas y concentraciones ilícitas, conforme a esta ley y a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.</p> <p>La nulidad de los actos y conductas del Tribunal Administrativo de Competencia solamente podrá ser conocida y declarada por dicho órgano o en sede judicial. Para efectos del cumplimiento del artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, bastará la declaratoria de lesividad dictada por el Tribunal Administrativo de Competencia.</p> <p>La instancia ante el Tribunal Administrativo de Competencia será obligatoria y deberá agotarse previo a acudir a la vía judicial.</p>	<p>de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, serán ejercidas de forma exclusiva. Contará con independencia funcional, administrativa, técnica y financiera.</p> <p>El Conacom para todos los efectos será considerado como la Autoridad Nacional en la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia.</p>	<p>atribuciones para la organización y contratación del personal que lo aleja de las competencias específicas.</p> <p>Tal y como se indicó en su oportunidad, el proyecto no logra resolver el problema de sostenibilidad financiera de esta nueva estructura y lo más grave es que el artículo 19 de proyecto indica que los funcionarios de dicho Consejo estarán sujetos al régimen jurídico laboral y de remuneraciones aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual en sí mismo resulta ser un régimen bastante oneroso.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Funciones y potestades del Tribunal Administrativo de Competencia</p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia tendrá las siguientes funciones y potestades:</p> <p>(...)</p> <p>p) Proponer al presidente de la República la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Funciones y potestades del Conacom</p> <p>El Conacom tendrá las siguientes funciones y potestades:</p> <p>(...)</p> <p>k) Recomendar al Poder Ejecutivo o a la Asamblea Legislativa, según el caso, la promulgación, modificación o derogación de los preceptos normativos que estime contrarios a los</p>	<p>En el criterio anterior la Defensoría estimó que el inciso p) debía ser modificado en el tanto el Tribunal Administrativo de Competencia debería tener la competencia de proponer modificaciones legales a la Asamblea Legislativa, en ese sentido, se constata que en el inciso k) del texto sustitutivo dicha facultado fue incluida.</p> <p>Se reitera lo indicado en su oportunidad respecto al entonces inciso bb), actualmente regulado en el inciso v) respecto a que el</p>

<p>competencia.</p> <p>(...)</p> <p>bb) Intercambiar información de cualquier naturaleza con autoridades de competencia nacionales o de otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para el Tribunal Administrativo de Competencia serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.</p> <p>(...)</p> <p>dd) Dictar las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores del Tribunal Administrativo de Competencia. Así como nombrar al personal, los asesores y consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones.</p> <p>(...)</p> <p>El Tribunal Administrativo de competencia podrá acordar que la ejecución de sus funciones y potestades sean realizadas por la Secretaría General de Competencia.</p>	<p>principios que tutela el Conacom.</p> <p>(...)</p> <p>v) Intercambiar información de cualquier naturaleza con autoridades de competencia nacionales o de otras jurisdicciones en función de resolver investigaciones en cualquiera de las jurisdicciones involucradas. Los deberes de confidencialidad definidos para el Conacom serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.</p> <p>(...)</p> <p>y) Dictar las normas, regulaciones de organización, funciones y procedimientos, las políticas y disposiciones que reglan las condiciones laborales, la propuesta de creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores del Conacom, así como nombrar al personal necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>legislador debe prevenir que este intercambio de información no debe lesionar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, esto tomando en consideración que el intercambio de información puede generar el riesgo en la custodia y manipulación de datos confidenciales, por ello conviene que el proyecto contemple la figura jurídica denominada como datos de acceso restringido.</p> <p>Que el texto sustitutivo únicamente cambia de nombre a la autoridad administrativa, ya que no se llama Tribunal sino que lo denomina como Consejo, no obstante, para esta Defensoría aún se mantienen los temores señalados en su momento en relación a la conveniencia de que una instancia de dicha naturaleza administrativa se imponga normas de carácter laboral y remunerativas, en ese sentido, esta función no debería salir del control del MEIC y por ello se solicita revisar la independencia administrativa y financiera que se le otorga, ello habida cuenta del incremento en la planilla que esta situación podría generar.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Estudios de mercado</p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia podrá realizar estudios de mercado con el fin de profundizar en la comprensión del funcionamiento y prácticas de los mercados en materia de</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Estudios de mercado</p> <p>El Conacom realizará estudios de mercado con el fin de profundizar en la comprensión del funcionamiento y prácticas de los mercados en materia</p>	<p>En el criterio anterior, la Defensoría había indicado que los estudios de mercado eran relevantes si los mismos se enfocan en las necesidades reales de los consumidores, por ello instó para que dichos estudios se hicieran a partir de las solicitudes de las partes</p>

<p>competencia, conforme a los criterios de priorización sobre las problemáticas de los mercados, los cuales serán determinados por vía reglamentaria. Para la realización de estos estudios, el Tribunal Administrativo de Competencia podrá requerir a entes públicos y privados la información que considere necesaria.</p>	<p>de competencia y libre concurrencia. Para la realización de estos estudios, el Conacom podrá requerir a los agentes económicos la información que considere necesaria; éstos, salvo que medie una reserva de ley, estarán en la obligación de suministrarla.</p> <p>El Conacom hará público el inicio de los estudios de mercado con el fin de informar a los agentes económicos y obtener su colaboración. Asimismo, evaluará los costos y beneficios esperados de cada recomendación. Previo a la emisión del informe final, se deberá convocar a los interesados para el diseño de estas recomendaciones.</p> <p>Las recomendaciones que emita el Conacom en virtud de los estudios de mercado no tendrán efectos vinculantes. Cuando sus destinatarios se aparten de las recomendaciones no vinculantes quedarán obligados a informar al Conacom sobre sus decisiones y su motivación en un plazo no mayor a tres meses. Asimismo, para las recomendaciones en firmas, su destinatario queda obligado a dar un informe sobre cómo las adoptará en un plazo no mayor a seis meses</p>	<p>interesadas y no solo en criterios propios de la administración.</p> <p>En el texto sustitutivo se establece la posibilidad de que el Conacom pueda requerir a los agentes económicos la información que considere necesaria para la realización de dichos estudios; sin embargo, la decisión de iniciar los mismos queda siempre en potestad del Conacom y no se incluye la posibilidad de que tales estudios surjan a partir de solicitudes de sectores o habitantes interesados.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Causas de remoción</p> <p>Son causas justas para destituir a los miembros del Tribunal Administrativo de Competencia las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Causas de remoción</p> <p>Son causas justas para destituir a los miembros del Consejo las siguientes:</p> <p>a) Incurrir en alguna incompatibilidad o</p>	<p>Para esta Defensoría el artículo 10 del texto sustitutivo sigue siendo omiso al numeral 8 del texto base ya que es omiso en cuanto a las formalidades que debe revestir dicha remoción, tales el órgano que realizará la investigación de los hechos que</p>

<p>a) Incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>b) Actuar con negligencia o impericia, debidamente comprobadas.</p> <p>c) Contar con una condena con sentencia firme por un delito doloso, incluso en grado de tentativa, durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>d) No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.</p> <p>e) Ausentarse en tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>f) Ausentarse del país por más de un mes sin causa justificada y sin autorización del Tribunal Administrativo de Competencia. En ningún caso, los permisos pueden exceder los tres meses.</p> <p>g) Abstenerse de resolver sin causa justificada y de forma reiterada los asuntos de su competencia.</p> <p>h) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a esta ley, a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas, y reglamentos.</p> <p>i) Presentar incapacidad física o mental que le impida desempeñar su cargo por un plazo por lo menos de seis meses.</p>	<p>prohibición durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>b) Actuar con negligencia o impericia, debidamente comprobadas.</p> <p>c) Haber sido condenado, en sentencia firme, por algún delito que merezca pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos, y por haber sido declarado, judicialmente, en estado de quiebra o insolvencia.</p> <p>d) No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.</p> <p>e) Ausentarse del cumplimiento de sus deberes, así como de sesionar sin causa previamente justificada y que esté aceptada por el Consejo o en casos excepcionales por el Presidente de éste.</p> <p>f) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.</p> <p>g) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.</p> <p>h) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente debidamente acreditada que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.</p> <p>i) Dejar de ser miembro activo del colegio profesional al cual</p>	<p>se le imputan al funcionario y, especialmente, la instancia que tomará la decisión final de destitución.</p>
--	--	---

<p>j) Dejar de ser miembro activo del colegio profesional al cual pertenece, en virtud de su nombramiento.</p> <p>Quien conozca de la existencia de una causa de remoción de un miembro del Tribunal Administrativo de Competencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo de Gobierno, quien procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.</p>	<p>pertenece, en virtud de su nombramiento.</p> <p>Quién conozca de la existencia de una causa de remoción de un miembro del Consejo del Conacom deberá ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo, quien procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.</p>	
<p>ARTÍCULO 15.- Presupuesto del Tribunal Administrativo de Competencia</p> <p>El presupuesto del Tribunal Administrativo de Competencia estará constituido por:</p> <p>a) Transferencias que el Estado realice a su favor.</p> <p>b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, la transparencia y la autonomía del Tribunal Administrativo de Competencia.</p> <p>c) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas.</p> <p>Se autoriza a los entes y a los órganos de la Administración Pública a transferir fondos de sus presupuestos al Tribunal Administrativo de Competencia para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Presupuesto del Conacom</p> <p>El presupuesto del Conacom estará constituido por:</p> <p>a) Transferencias que el Estado realice a su favor, necesarias para su operación administrativa.</p> <p>b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, la transparencia y la autonomía del Conacom.</p> <p>c) Los recursos financieros generados por sí mismo.</p> <p>d) Los ingresos por la venta de sus productos y servicios.</p> <p>d) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas.</p>	<p>Tal y como se indicó en el criterio anterior, la Defensoría mantiene dudas respecto a si los cambios estructurales de fondo que pretende la ley no serán posibles de ejecutar con los aspectos presupuestarios que refiere el artículo 18, si bien se incluye la posibilidad de que el Conacom pueda obtener recursos mediante la venta de sus productos y servicios y los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas, no se tiene cuantificado la cantidad de recursos que dichas actividades le generarán y el porcentaje de dichos ingresos respecto al costo operativo de su accionar.</p> <p>Esta información es fundamental para que las y los Diputados tengan plena seguridad de que la nueva entidad no sea una carga más para las arcas públicas y tenga sostenibilidad en el tiempo, por ello se reitera la necesidad de que se haga una revisión de la nueva estructura y los gastos administrativos así como fuentes de financiamiento que sean sustentables y que no generen un desequilibrio en el presupuesto estatal y especial</p>

	<p>Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades a transferir fondos de sus presupuestos al Conacom para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo estará sujeto al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad, establecidos en los títulos II y X de la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos; además, a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa al Consejo de los alcances y la aplicación de esa Ley.</p> <p>Se faculta al Conacom para vender productos y servicios; así sea para cobrar los servicios de fotocopiado, grabaciones electrónicas y otros íntimamente ligados con las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Podrá cobrar también el precio que determine por los estudios técnicos y por las publicaciones elaboradas por sus diferentes unidades o por terceros. El producto de tales ventas será depositado en su propia cuenta bancaria y se invertirá, prioritariamente, en la prestación de esos servicios y para subsanar otras necesidades del Consejo Nacional. Cuando se trate de la venta de publicaciones de artículos o trabajos técnicos, cuyos autores no sean</p>	<p>atención requiere el régimen de remuneraciones que se indica en el artículo 19 y que pretende equipar el Conacom con la SUTEL.</p>
--	---	---

	<p>funcionarios ni servidores del Consejo Nacional, dicha prioridad corresponderá, si es el caso, al pago de honorarios por la respectiva colaboración intelectual.</p> <p>El Conacom contará con una escuela de formación en competencia para el entrenamiento de sus funcionarios, así como de otros servidores de la Administración Pública. La escuela podrá vender servicios a los sectores público y privado, nacional o internacional, con o sin contraprestación, según se regule por el Conacom.</p>	
<p>ARTÍCULO 21.- Contenido de la denuncia</p> <p>Las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría General de Competencia. Los requisitos del escrito de denuncia se establecerán por vía reglamentaria.</p> <p>Cuando la denuncia sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva, o no reúna los requisitos establecidos en el reglamento, la Secretaría General de Competencia prevendrá y otorgará un plazo por única vez, al denunciante que corrija o subsane los defectos, sin posibilidad de prórroga alguna. La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Contenido de la denuncia</p> <p>Las denuncias deberán ser presentadas ante el Conacom. Los requisitos del escrito de denuncia se establecerán normativamente por éste, debiendo privar el principio de informalismo. La denuncia deberá ser clara en el o los nombres del denunciante, su domicilio, la ubicación del establecimiento del denunciado, relación sucinta de los hechos o los actos presuntos de ser contrarios a la competencia y libre concurrencia, mención de las pruebas que se tenga en relación con los hechos, indicación de lugar para recibir notificaciones, así como firma del denunciante. Cuando la denuncia sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva, o no reúna los</p>	<p>El artículo 22 del proyecto otorga al gestionante el plazo de cinco días hábiles para subsanar la denuncia cuando esta sea imprecisa o no reúna los requisitos establecidos en la Ley o el reglamento.</p> <p>La Defensoría considera que dicho plazo debe ser ampliado a diez días según lo establecido en el numeral 287 de la LGAP y 6 de la Ley 8220.</p>

	<p>requisitos establecidos en la Ley o el reglamento, la Secretaría Técnica de Competencia prevendrá y otorgará un plazo por única vez al denunciante no mayor a cinco (5) días hábiles para que corrija o subsane los defectos, sin posibilidad de prórroga alguna, salvo que el interesado pida motivadamente un plazo adicional, el que se dará conforme sea regulado por el Conacom. La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada por parte del Conacom.</p> <p>El Conacom podrá archivar una denuncia mediante resolución motivada. Los criterios de archivo se regularán normativamente, y deberán ser razonables y proporcionados. Para lo anterior, deberá observarse lo dispuesto por la presente Ley y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Terminación anticipada</p> <p>El agente económico investigado por prácticas monopolísticas relativas podrá solicitar la terminación anticipada del procedimiento por una única vez y hasta antes de la realización de la comparecencia oral y privada. En su solicitud deberá comprometerse a suspender, suprimir o corregir los hechos investigados y deberá indicar las acciones que adoptará para evitar llevar a cabo o, en su caso,</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Terminación anticipada</p> <p>El agente económico investigado por prácticas monopolísticas relativas podrá solicitar la terminación anticipada del procedimiento por una única vez y hasta antes de la realización de la comparecencia oral y privada. En su solicitud deberá comprometerse a suspender, suprimir o corregir los hechos</p>	<p>En relación con el artículo 28 se mantiene lo apuntado por esta Defensoría en el texto base y que no ha sido corregido en el texto sustitutivo, lo cual tiene relación con el mecanismo que se propone para la terminación anticipada del proceso.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la indebida potestad de la Secretaría General en punto a solicitar o no el criterio del denunciante en relación con dicha propuesta de arreglo, en ese sentido, considera la</p>

<p>dejar sin efecto o contrarrestar los efectos anticompetitivos de los hechos investigados, si existieran, señalando los plazos y los términos para su comprobación.</p> <p>Una vez recibida la solicitud, la Secretaría General de Competencia suspenderá el procedimiento de investigación o instrucción y analizará la solicitud, valorando el posible daño causado, el comportamiento del agente económico en el pasado y la posibilidad de restablecer las condiciones competitivas en el mercado. De considerarlo necesario, la Secretaría General de Competencia podrá solicitar el parecer del denunciante en relación con las acciones propuestas por el investigado.</p>	<p>investigados y deberá indicar las acciones que adoptará para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efecto o contrarrestar los efectos anticompetitivos de los hechos investigados, si existieran, señalando los plazos y los términos para su comprobación.</p> <p>Una vez recibida la solicitud, el órgano instructor, suspenderá el procedimiento de investigación o instrucción y analizará la solicitud, valorando el posible daño causado, el comportamiento del agente económico en el pasado y la posibilidad de reestablecer las condiciones competitivas en el mercado. De considerarlo necesario, la Secretaría Técnica de Competencia podrá solicitar el parecer del denunciante en relación con las acciones propuestas por el investigado.</p> <p>El Consejo del Conacom deberá resolver sobre la solicitud indicando si procede o no la terminación anticipada y, de ser el caso, las condiciones necesarias para restablecer las condiciones competitivas del mercado, las cuales podrán diferir de las propuestas por el solicitante y podrán incluir la exigencia de garantías que considere necesarias, incluso de tipo económico, para asegurar su implementación. Al agente económico le podrá ser requerida, además, la publicación de un resumen de este acuerdo y su comunicación directa a quien el Conacom considere conveniente. Los costos de</p>	<p>Defensoría que en casos en los que exista denunciante el criterio sobre la aplicación de una terminación anticipada debería ser siempre de obligada consulta y no dejarlo a la decisión unilateral de la Secretaría, téngase presente que los elementos de afectación y reparación que proponga el denunciado ante el proceso podrían ser evaluados de forma distinta en su impacto por parte del denunciante.</p>
---	---	---

	<p>estas comunicaciones correrán a cargo del agente económico beneficiado con la terminación anticipada. El solicitante de la terminación anticipada deberá aceptar o rechazar expresamente las condiciones propuestas por el Conacom. En caso de rechazo, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Suspensión de plazos</p> <p>Los plazos máximos previstos en esta ley para resolver un procedimiento se podrán suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros u otros órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países.</p> <p>b) Cuando se interponga una acción a nivel judicial que tenga relación con el procedimiento.</p> <p>c) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación anticipada en los términos establecidos en el artículo 28.</p> <p>La resolución sobre la suspensión será adoptada por la Secretaría General de Competencia o el Tribunal Administrativo de Competencia, dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, y deberá ser notificada a los interesados, y contra ella no cabrá recurso alguno en vía administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Suspensión de plazos</p> <p>Los plazos máximos previstos en esta ley para resolver un procedimiento se podrán suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros u otros órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países.</p> <p>b) Cuando se interponga una acción en sede judicial que tenga relación directa en lo substancial con el procedimiento que se impulsa en sede administrativa.</p> <p>c) Cuando se presente una solicitud de la terminación anticipada en los términos establecidos en la presente Ley. El plazo se suspende desde el momento en que se presenta la gestión de terminación anticipada. La resolución sobre la</p>	<p>Se reitera lo indicado en el criterio anterior en el sentido, de que la norma es abierta en cuanto al plazo máximo en que podrá ser decretada la suspensión del proceso.</p> <p>En este supuesto el procedimiento podría quedar suspendido de forma indefinida, lo cual no cumpliría con el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida.</p> <p>Por otra parte, no se considera conveniente que este tipo de resoluciones no tengan recurso alguno; en ese sentido, y con el fin de garantizar la igualdad de armas en el proceso, las partes deberían tener la posibilidad de oponerse a decisiones de esta naturaleza.</p>

	<p>suspensión será adoptada por la Secretaría Técnica de Competencia, previo aval del Conacom, dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, y deberá ser notificada a los interesados, y contra ella no cabrá recurso alguno en vía administrativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- Ejecutoriedad de las resoluciones</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Competencia se ejecutarán desde que se notifiquen.</p> <p>Una vez notificada la resolución que impone la multa, la parte sancionada deberá hacer el pago correspondiente conforme se indique en la resolución final.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Ejecutoriedad de las resoluciones y nulidades</p> <p>Las resoluciones del Conacom se ejecutarán desde que adquieren firmeza.</p> <p>Una vez notificada la resolución que impone la multa, la parte sancionada deberá hacer el pago correspondiente conforme se indique en la resolución final.</p> <p>La ejecutoriedad de las resoluciones y demás decisiones del Conacom, para que se declaren nulas, solamente podrá serlo si ésta es conocida y declarada por dicho órgano o en sede judicial. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril del 2006, la declaratoria de lesividad deberá ser dictada por el Conacom. La instancia ante el Conacom es exclusiva y agotará la vía administrativa. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio, y quedarán en firme salvo que judicialmente se disponga lo contrario.</p>	<p>Se reitera lo indicado en el criterio anterior en el sentido de que sobre la ejecutoriedad inmediata de las resoluciones del Conacom convendría que se establezca un mecanismo similar al dispuesto por el regulado por el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, en el cual se le brinda la oportunidad al funcionario de aplicar un efecto suspensivo de la resolución cuando se haya interpuesto un recurso y la ejecución del acto dictado pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.</p>

<p>ARTÍCULO 40.- Solicitud de información</p> <p>La Secretaría General de Competencia o el Tribunal Administrativo de Competencia podrán requerir de cualquier agente económico o tercero los informes y documentos que estimen necesarios para realizar sus investigaciones, estudios y procedimientos; para lo cual otorgarán un plazo de cinco días hábiles para presentar la información solicitada. El agente económico o tercero estará obligado a entregar con carácter de declaración jurada lo solicitado. A petición del agente económico o del tercero, este plazo podrá ampliarse por una sola ocasión si así lo amerita la complejidad o volumen de la información solicitada.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Solicitud de información</p> <p>La Secretaría Técnica podrá requerir de cualquier agente económico o tercero los informes y documentos que estimen necesarios para realizar sus investigaciones, estudios y procedimientos. Se tendrá un plazo de cinco días hábiles para presentar la información solicitada. El agente económico o tercero estará obligado a entregar con carácter de declaración jurada lo solicitado. A petición del agente económico o del tercero, este plazo podrá ampliarse por una sola ocasión si así lo amerita la complejidad o volumen de la información solicitada.</p>	<p>Se reitera lo indicado en el criterio anterior en el sentido de que la norma no indica el plazo que la autoridad puede ampliar, ni tampoco exige que dicha determinación sea mediante acto debidamente motivado.</p> <p>Además, el proyecto contempla el supuesto en el cual si la ampliación del plazo es rechazada, dicha negativa pueda contener los recursos administrativos correspondientes ante la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Adiciones</p> <p>Adiciónense los artículos 2 bis, 16 quáter, 28 bis y 29 ter, a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean:</p> <p>"Artículo 29 ter.- Reducción de la multa</p> <p>Cualquier agente económico que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá solicitar ante el Tribunal Administrativo de Competencia acogerse al beneficio de exención de la aplicación de la respectiva multa, siempre y cuando:</p> <p>a) Sea el primero, entre los</p>	<p>ARTÍCULO 58.-</p> <p>Adiciónense los artículos 2 bis, 16 quáter, 28 bis y 29 ter, así como se adiciona un inciso n) al artículo 12, a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean:</p> <p>"Artículo 29 ter. Reducción de la multa</p> <p>Cualquier agente económico o persona física que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá solicitar ante el Conacom acogerse al beneficio de exención de</p>	<p>El texto sustitutivo mantiene los supuestos para la reducción de la multa que fueron indicados en su momento por la Defensoría, particularmente se llamó la atención del artículo 29 ter en donde se regula la posibilidad de resolver una reducción de la multa para quien coopere, de forma plena y continua con el Conacom; sin embargo, dicho criterio es muy amplio para acreditar un beneficio de tal naturaleza, ya que el mismo debería estar orientado a la obtención de los resultados objetivos para los fines que busca el proceso.</p> <p>Asimismo, se reitera que cualquier beneficio que se otorgue a una de las partes investigadas debería ser notificada a la parte denunciante, esto es importante ya que la parte afectada debe ser tomada en consideración a</p>

<p>agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta en aportar elementos de prueba veraz, desconocidos para el Tribunal Administrativo de Competencia y que a juicio de este permitan fundamentar la solicitud de una inspección o iniciar un procedimiento de investigación o instrucción.</p> <p>b) Coopere, de forma plena y continua, con el Tribunal Administrativo de Competencia en la tramitación del procedimiento.</p> <p>c) De ser requerido por el Tribunal Administrativo de Competencia, realice las acciones necesarias para terminar por completo su participación en la práctica monopolística absoluta.</p> <p>Los agentes económicos que acudan al Tribunal Administrativo de Competencia después del primero y que cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento (30%) para el caso del tercer agente económico o veinte por ciento (20%) para el cuarto y subsiguientes agentes económicos, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga el Tribunal Administrativo de Competencia.</p> <p>La Secretaría General de Competencia analizará la solicitud de reducción de la multa y la pondrá en conocimiento del Tribunal Administrativo de Competencia, que resolverá lo que corresponda.</p>	<p>la aplicación de la respectiva multa, siempre y cuando:</p> <p>a) Sea el primero, entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta en aportar elementos de prueba veraz, desconocidos para el Conacom y que a juicio de este permitan fundamentar la solicitud de una inspección o iniciar un procedimiento de investigación o instrucción.</p> <p>b) Coopere, de forma plena y continua, con el Conacom en la tramitación del procedimiento.</p> <p>c) De ser requerido por el Conacom, realice las acciones necesarias para terminar por completo su participación en la práctica monopolística absoluta.</p> <p>Los agentes económicos que acudan al Conacom después del primero y que cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo, más los que disponga el propio Consejo Nacional con sustento en la presente Ley, podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento (30%) para el caso del tercer agente económico o veinte por ciento (20%) para el cuarto y subsiguientes agentes económicos, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los</p>	<p>lo largo del proceso y no solo como un instrumento inicial de la queja.</p> <p>Finalmente, se hace hincapié a que el proceso de investigación que pretende el proyecto, limita las posibilidades de participación del denunciante.</p>
---	--	---

<p>El Tribunal Administrativo de Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exención o reducción de la multa por cada agente económico.</p> <p>El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.”</p>	<p>que ya tenga el Conacom. La Secretaría Técnica de Competencia analizará la solicitud de reducción de la multa y la pondrá en conocimiento, con su recomendación, del Conacom, que resolverá lo que corresponda.</p> <p>El Conacom mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exención o reducción de la multa por cada agente económico.</p> <p>El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la regulación de soluciones alternas para cumplimiento de las sanciones imponibles por el Consejo del Conacom.”</p>	
--	---	--

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su inconformidad con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras Diputadas considerar las observaciones expuestas en el presente documento.

Atentamente,

Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República

